

Jueza ponente: Daniela Salazar Marín

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 24 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, y el juez constitucional Hernán Salgado Pesantes, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 5 de enero de 2022, **avoca** conocimiento de la causa **No. 3040-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de mayo de 2021, Marcelo Alejandro Machasilla Tuza presentó una acción de protección en contra del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (en adelante, “SENAE”), por la supuesta vulneración de los derechos de petición, igualdad, a desarrollar actividades económicas, al trabajo y a la seguridad jurídica¹.
2. El Tribunal de Garantías Penales con sede en el cantón Tulcán, provincia del Carchi resolvió aceptar la acción de protección y ordenar, principalmente, que se realicen las actuaciones para desaduanizar la mercadería del accionante, y que se emplee un adecuado sistema informático para hacer efectiva las directrices de las resoluciones emitidas.
3. En virtud del recuso de apelación presentado por el SENAE, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Carchi, mediante sentencia de 15 de septiembre de 2021, resolvió aceptar parcialmente el recurso y reformar la sentencia en el sentido de que no se vulneró el derecho de petición. En todo lo demás, la Sala confirmó la sentencia subida en grado.
4. El 13 de octubre de 2021, el SENAE (en adelante también, “entidad accionante”) presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 15 de septiembre de 2021.

2. Objeto

5. La decisión que es objeto de la presente acción es susceptible de ser impugnada a través de una acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”).

¹ Proceso signado con el No. 04243-2021-00013. En la demanda, el accionante alegó que no se le dio paso a la nacionalización de llantas importadas por exceder el límite de cupo, a pesar de que le informaron previamente que tenía un cupo para importación de 27.000 dólares valor FOB. Así, sostuvo que el SENAE aplicó regímenes de importación de forma confusa.

3. Oportunidad

6. Dado que la acción fue presentada el 13 de octubre de 2021 y la sentencia de segunda instancia fue dictada y notificada el 15 de septiembre de 2021, se observa que la acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que esta cumple los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. La entidad accionante alega que los jueces de segunda instancia vulneraron los derechos a la seguridad jurídica y a la defensa. Como pretensión, solicita que se admita y acepte la demanda dado que se desnaturalizó el objeto de la acción de protección, así como solicita que se declare la vulneración de los derechos establecidos en los artículos 76 numeral 1, numeral 7 literal h) y 82 de la Constitución.
9. Respecto del derecho a la seguridad jurídica, la entidad accionante señala que este derecho se vulneró al haberse declarado la vulneración de derechos en la acción de protección. Así, señala que el SENAE no atentó contra la seguridad jurídica dado que, según la normativa, el usuario debía realizar un proceso para obtener los beneficios del tráfico transfronterizo. Menciona que tampoco vulneró el derecho a la igualdad ya que sí se *“le informó al legitimado activo el procedimiento y la normativa bajo la cual se podía amparar para acogerse al beneficio”*.
10. A su vez, sostiene que no vulneró el derecho a desarrollar actividades económicas ni el derecho al trabajo, dado que el usuario no realizó el trámite conforme la normativa de tráfico transfronterizo. Agrega que *“la mercancía de la cual se pretendía realizar una Declaración Aduanera Simplificada, ingreso en su momento con documentos de transporte bajo la modalidad de una Declaración de Tránsito Internacional; ante lo cual, conforme consta en líneas anteriores SENAE, [sic] informó al administrado las alternativas bajo las cuales podía realizar la Declaración Aduanera Simplificada, respetando el ordenamiento jurídico vigente a la fecha de los hechos”*.
11. En cuanto al derecho a la defensa, el SENAE menciona que los jueces de la Sala, *“debieron inadmitir la Acción de Protección; considerando que las resoluciones dictadas por autoridad competente en las que se regula la resolución 013-2019 COMEX, podían ser objeto de impugnación, tal y como lo establece el [...] COGEP artículo 320, cuando refiere que las o los contribuyentes o interesados directos pueden impugnar a través de la vía Contenciosa Tributaria [...]. Así mismo, se debió considerar que la Acción de Protección interpuesta no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 40 de la Ley Orgánica de Garantías [...]”*.

6. Admisibilidad

12. El numeral primero del artículo 62 de la LOGJCC establece como requisito de admisión “[q]ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”².
13. En la demanda, la entidad accionante menciona la vulneración del derecho establecido en el artículo 76 numeral 1 de la Constitución, pero no presenta algún argumento sobre ello. Además, si bien el SENAE presenta argumentos relacionados con el derecho a la seguridad jurídica, en realidad, estos se refieren a cómo dicha entidad no vulneró los derechos alegados en la acción de protección. Así, no existe una justificación jurídica clara que muestre por qué las acciones y omisiones de la judicatura vulneraron dicho derecho constitucional de forma directa e inmediata, con independencia de los hechos de origen. Por lo que se incumple el primer requisito de admisión.
14. Por otra parte, el numeral tercero del artículo 62 de la LOGJCC establece como causal de inadmisión “[q]ue el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia”. En la demanda, la entidad accionante cuestiona la decisión impugnada por declarar la vulneración de derechos y no determinar que existía otra vía ordinaria. Así, para el SENAE, no se cumplieron los requisitos para que se acepte la acción de protección. Por lo expuesto, este Tribunal verifica que los argumentos se agotan en la mera inconformidad, incurriendo en la referida causal de inadmisión.
15. El Tribunal de la Sala de Admisión recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. La Corte Constitucional no es una instancia adicional y la acción extraordinaria de protección no puede ser considerada como una acción a agotarse en todos los casos, salvo que exista una real vulneración a los derechos constitucionales de índole procesal de la institución. Esto podría constituir incluso un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 3040-21-EP**.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

² Además, ver Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1967-14-EP/ 20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18: “Una forma de analizar el requisito de admisibilidad [...] es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el “derecho violado”, en palabras del art. 62.1 de la LOGCC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la “acción u omisión judicial de la autoridad judicial” (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma “directa e inmediata” (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)”.

18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Hernán Salgado Pesantes
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.** -

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN